

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **81/2014/C-I**, relativo a la queja presentada inicialmente por el licenciado **XXXXXX**, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito con sede en Celaya, Guanajuato, y ratificada por los afectados **XXXXXX** y **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputan a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Los afectados **XXXXXX** y **XXXXXX**, refirieron que el día 24 veinticuatro de Julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 03:00 tres ó 04:00 cuatro horas, fueron detenidos por Agentes de la Policía Ministerial en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, que desde el momento de su detención y durante el lapso de tiempo que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron objeto de agresiones físicas tendentes a que aceptaran trabajar para una organización delictiva.

CASO CONCRETO

El quejoso **licenciado XXXXXX, Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito con sede en Celaya, Guanajuato**, así como los directamente afectados **XXXXXX** y **XXXXXX**, refirieron que el día 24 veinticuatro de Julio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 03:00 tres ó 04:00 cuatro horas, fueron detenidos por Agentes de la Policía Ministerial en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, que desde el momento de su detención y durante el lapso de tiempo que estuvieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron objeto de agresiones físicas tendentes a que aceptaran trabajar para una organización delictiva.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

TORTURA

Por tortura se debe entender, cualquier acto o conducta efectuado por autoridad o servidor público, en el que se establezcan penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, que anulen la personalidad de la víctima tendente a obtener de una persona o de un tercero una confesión; o utilizar dicha conducta como forma de intimidación, castigo, medida preventiva o pena por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido.

A efecto de que este Órgano Garante se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obran sendos escritos signados por el **licenciado XXXXXX, Defensor Público Federal** de **XXXXXX** y **XXXXXX**, del que en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...El veinticuatro de julio de dos mil trece, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, mi defendido **XXXXXX** y su coprocesado **XXXXXX**, se encontraban pintando una casa, por lo que como a las dos o tres de la madrugada de ese día los policías ingresaron a ese domicilio...dijo también que estaba adolorido del cuerpo por los golpes que le propinaron los policías, ya que fue torturado y golpeado cuando lo detuvieron. III.- El señalamiento de la autoridad a quien se le imputa el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos. Las autoridades de seguridad a quienes se les imputan los golpes de que fue objeto **XXXXXX**, son los agentes de la Policía Ministerial, Nicolás Rocha Balderas, José Saúl Galván Arenas y Juan Aguirre Casas, todos adscritos a la Policía Ministerial de la Unidad Ministerial Especializada de la General de Justicia del Estado de Guanajuato...”*

*“...El veinticuatro de julio de dos mil trece, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, mi defendido **XXXXXX** y su coprocesado **XXXXXX**, se encontraban pintando una casa, por lo que en la madrugada de ese día llegaron unos policías ministeriales...que a pesar de que tenía golpes en el cuerpo se sentía bien pero que no sabía si necesitaba atención médica; que no estaba de acuerdo con lo que declaró en la declaración ministerial de fecha veinticinco de julio del año en curso, aunque reconoce como suyas las firmas que obran al calce y margen de la misma porque le dijeron que las pusiera; que fue bajo tortura lo que así asentaron. III.- El señalamiento de la autoridad a quien se le imputa el acto o actos reclamados, que se consideren presuntas violaciones a derechos humanos. Las autoridades de seguridad a quienes se les imputan los golpes y tortura de que fue objeto **XXXXXX**, son los agentes de la Policía Ministerial, Nicolás Rocha Balderas, José Saúl Galván Arenas y Juan Aguirre Casas, todos adscritos a la Policía Ministerial de la Unidad Ministerial Especializada de la General de Justicia del Estado de Guanajuato...”*

Se cuenta con el acta circunstanciada levantada el 02 dos de junio del 2013 dos mil trece por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de las entrevistas sostenidas con los quejosos **XXXXXX y XXXXXX**, los días 20, 21 y 22 de mayo del mismo año en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 once "CPS SONORA", en Hermosillo Sonora, de la que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

"...se nos permitió entrevistar a los internos de mérito, quienes ratificaron la queja interpuesta por el Licenciado XXXXXX, Defensor Público Federal, adscrito al Juzgado Quinto de Distrito, con residencia en Celaya, Guanajuato, respecto a la "tortura" de la que fueron objeto en su detención...manifestaron que el 24 de julio de 2013, los detienen elementos de la Procuraduría General de Justicia de Guanajuato, en la ciudad de Salvatierra, precisando que aproximadamente entre las 3:00 y 4:00 a.m.,...metieron al señor Castán Cruz a un cuarto dentro de la casa, golpeándolo nuevamente, recargándole la punta de un arma en la cabeza; mientras que al señor Andrade lo golpeaban en el baño, después lo llevaron a la cocina, le vendaron los ojos con maskin tape, brincaron sobre sus corvas alrededor de 8 veces, le dieron patadas en el pecho; aproximadamente 4 o 5 veces, posteriormente se pusieron una venda en puño y lo golpearon en la cabeza, pecho y espalda, asimismo le amarraron las manos con "gasa", le cubrieron la cara con su playera, durante todo ese tiempo, les pidieron que aceptaran que trabajan para un cartel y que eran halcones...posteriormente llegaron a las instalaciones de la PGJ de Salvatierra...El señor Fabián Castán comentó haber sido golpeado "en ese lugar a puño cerrado", en el muslo, tórax y cabeza, colocándole una bolsa, además de venderle los ojos, poniéndole maskin tape alrededor, por su desesperación rompió la bolsa, por lo que le dieron alrededor de 6 cachetadas, y se la volvieron a poner, pegándole en las costillas y abdomen, además de estar esposado con las manos detrás, le colocaban pinzas en los dedos, jalándolas, esto 2 o 3 veces; lo agredían nuevamente con los puños de las manos en la cabeza, tórax y costillas, y ponían una pistola en su cabeza, fingiendo accionarla. Por otra parte, al señor Luis Gonzalo, lo llevaron a una oficina y sentándolo en una banca con colchón, "el oficial" le pedía que dijera que pertenecía "al cartel", hincándolo, de igual manera, lo vendaron, lo esposaron con las manos hacia atrás, le efectuaron algunas preguntas, y como no decía nada, le daban patadas en el pecho con la suela de la bota, esto como 3 o 4 veces, y forzaban la extensión de las manos, además de subirse en sus corvas, brincándole más de 15 veces, asimismo friccionaban la tapa de la bota con sus genitales, se turnaban para hacerle lo anterior...los trasladaron a la "PGJ de León", siendo golpeados en las costillas, brincándoles en el estómago..."

De igual forma, a foja 141 y 142 del sumario, se cuenta con copia simple del Dictamen de Integridad Física y Toxicomanía con número de folio 9288, fechado el 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, firmado por el **Doctor Manuel Hueramo Estrada**, perito médico de la Procuraduría General de la República, practicado a **XXXXXX y XXXXXX**, en el que hizo constar lo siguiente:

"...XXXXXX: Non presenta lesiones externas traumáticas recientes visibles... XXXXXX

: Presenta las lesiones siguientes: "1.- Equimosis a nivel de tercio externo de hombro derecho de 4 cm x 0.5 cm. 2.- Equimosis de 3 cm x 4 cm a nivel de cara anterior de hombro derecho de 3 cm x 4 cm. 3.- Equimosis 4 cm x 4 cm por arriba de nivel de apófisis xifoides. 4.- Excoriaciones en ambas muñecas producidas por las esposas. 5.- Equimosis de 7 cm x 11 cm a nivel de cara externa de muslo derecho en su tercio medio. 6.- Equimosis de 5 cm x 5 cm a nivel de cara interna de muslo izquierdo en su tercio medio. 7.- Equimosis de 2.5 cm x 1 cm a nivel de cara posterior externa de muslo izquierdo en su tercio proximal."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, al dar contestación al informe solicitado por este Organismo, negó el acto que le es reclamado, manifestando que los elementos que tuvieron injerencia en los hechos materia de la queja lo fueron Nicolás Rocha Balderas, José Saúl Galván Arenas y Juan Aguirre Casa, además de agregar que los ahora quejosos en ningún momento fueron víctimas de violencia física o psicológica por parte de los elementos ministeriales.

Además existe agregada al sumario, copia simple de las declaraciones de **XXXXXX y XXXXXX**, vertidas ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto, con asiento en la ciudad de Guanajuato, Capital. (Foja 179 y 180)

A más de lo anterior, a foja 7 a la 9 y 41 a 43 del sumario obran glosadas las declaraciones Preparatorias **XXXXXX y XXXXXX**, ante el **Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora**, en la que el primero de los mencionados ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración realizada ante la representación Social de Fuero Común, agregando que fue torturado y golpeado por elementos de la policía federal ministerial cuando lo detuvieron. Mientras que el segundo de los disconformes indicó no estar de acuerdo con lo manifestado ante el Ministerio Público ya que todo lo asentado en ella fue bajo tortura.

En última instancia, existe la versión de hechos proporcionada ante personal de este organismo por los agentes ministeriales involucrados **Juan Aguirre Casas y José Saúl Galván Arenas**, quienes fueron consistentes en manifestar haber tenido participación en la detención de los aquí quejosos, empero aclaran que una vez que se llevó a cabo la misma, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, e incluso el segundo de los oferentes especificó que pasaron aproximadamente dos horas entre sus detención y la presentación ante la autoridad, por lo que no es cierto que los hayan torturado o golpeado, siendo ese el único contacto que se tuvo con los dolientes.

De la totalidad el material probatorio que ha sido enlistado, analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, nos llevan concluir que dentro de la presente indagatoria no se encuentra acreditado el punto de queja que hecho valer en su queja por **XXXXXX y XXXXXX**, respectivamente.

Uno de los objetivos de la tortura es precisamente el de anular la personalidad de la víctima para obtener de ella o de un tercero una confesión; empero de las constancias que integran la presente indagatoria, no se advierte que los ahora quejosos hubiesen presentado alguna afectación derivada de los supuestos tratos indebidos por parte de los agentes ministeriales.

De las declaraciones ministeriales vertidas por los aquí inconformes ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios de Alto Impacto, con asiento en Guanajuato capital, se advierte que al momento de rendir su declaración ministerial, los de la queja fueron asistidos por su Defensor de Oficio, con quien además tuvieron una plática de carácter privado previo a decantar su versión de hechos, en la que dicho profesionista les hizo saber sus derechos, entre ellos el de declarar o abstenerse de hacerlo, incluso como se puede ver, los aquí inconformes optaron por emitir su versión de hechos con la pretensión de que no se les responsabilizara por actos que no cometieron, tal como se observa en la siguiente transcripción.

XXXXXX:- *“...quería declarar que si es mi deseo declarar en relación a los hechos que se investigan...nos invitó a trabajar con él pero nosotros no queríamos pero nos empezó a amenazar, me dijo que si no me ponía las pilas iba a matar a mi esposa y a mi hija, por lo que nos dijo que teníamos que hacer era salir a la calle para ver si había mucho gobierno en la calle...En uso de la voz el DEFENSOR DE OFICIO manifiesta que es mi deseo entrevistar al declarante, de la siguiente manera, a la primera que diga si entendió todos los derechos que le fueron explicados incluyendo el que podía no declarar, a lo que contestó: que sí entendí y fue mi deseo declarar ya que yo lo que quiero es que se aclare todo esto y no se me responsabilice por hechos que no cometí.*

XXXXXX:- *“...En este momento el defensor de oficio interrumpe la presente diligencia y solicita platicar un momento con su asistido en privado...En uso de la voz el DEFENSOR DE OFICIO manifiesta...a la primera, para que diga si entendió todos los derechos que le fueron explicados incluyendo el que no podía declarar, a lo que contestó: Que si entendí y fue mi deseo declarar ya que lo que quiero es que se aclare todo esto y no se me responsabilice por hechos que no cometí; a la segunda para que diga si fue obligado a rendir su declaración como lo hizo, a lo que contesta: que nadie me obligó en declarar, y lo hice voluntariamente; a la tercera para que diga el declarante si fue obligado a rendir su declaración como lo hizo, a lo que contesta: que digo que declare voluntariamente, ya que como mencione quiero que todo esto se aclare; para que diga mi defenso si el presenta alguna lesión en su cuerpo o algo que le duela. A lo que contesta: que no, para que diga mi defenso si antes de llegar aquí a esta oficina fue golpeado para que declarara en los términos como lo ha hecho, a lo que contesta que no fui golpeado...”.*

De igual forma, de lo antes expuesto se desprende que ambos quejosos al responder a las preguntas que les fueron formuladas por su Defensor en el sentido de saber si fueron o no objeto de actos encaminados a coaccionar su declaración, dichos afectados fueron contestes al señalar no haber sido obligados a declarar de la forma en que lo hicieron, ya que su atesto fue realizado de manera voluntaria, agregando además que tampoco fueron golpeados por los elementos aprehensores; lo anterior no obstante que el Defensor en reiteradas ocasiones les cuestionó en ese sentido, obteniendo respuestas negativas, es decir, manifestaron no haber sido golpeados y verter su dicho de forma voluntaria.

Aunado a los anteriores argumentos, también es importante relacionar a las pruebas valoradas en párrafos precedentes, en particular el contenido de la documental consistente en el dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio 9288, fechado el 26 veintiséis de julio del 2013 dos mil trece, por parte del perito de la Procuraduría General de la República, **Doctor Víctor Manuel Hueramo Estrada**, en las que hizo constar que en la superficie corpórea de **XXXXXX** no observó huellas de lesiones recientes.

Lo cual se corrobora, con lo vertido en la comparecencia que dicho facultativo realizó ante el Juez Quinto de Distrito en el estado el 09 nueve de abril del 2014 dos mil catorce, en la que en síntesis expuso no recordar si el aquí afectado le hizo alguna manifestación de haber sido golpeado; agregando, que al momento de realizar la exploración física no notó presencia alguna de equimosis en su cuerpo.

Por ende, y en cuanto a los agresiones físicas que **XXXXXX** adujo haber recibido de parte de los Agentes de Policía Ministerial, no se encuentran con medios de prueba suficientes que abonen su dicho, sino por el contrario, apoyan la negativa por parte de la autoridad señalada como responsable respecto del acto reclamado.

Por otra parte, y en cuanto al quejoso **XXXXXX**, si bien es cierto, el perito **Doctor Víctor Manuel Hueramo Estrada**, en su dictamen médico describió diversas alteraciones en la humanidad del mencionado en primer término también cierto es, que dicha certificación aconteció el día 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, esto es, un día después de que el doliente emitiera su atesto ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Homicidios (25 veinticinco de julio del 2013), declaración en la que **XXXXXX**, en reiteradas ocasiones expresó a las preguntas formuladas por su defensor de oficio, no haber sido objeto de violencia física a efecto de declarar en el sentido en que lo hizo.

Luego entonces, podemos concluir que en tal virtud que no existe certeza de que las afectaciones en la salud de **XXXXXX**, fueran consecuencia del actuar de los señalados como responsables pues las mismas bien pudieron acontecer con posterioridad a la emisión de su declaración ministerial, ya que se reitera, y en respuesta a las interrogantes formuladas por su Defensor de Oficio, la parte lesa negó haber sido víctima de agresiones físicas y mucho menos haber sido obligado a declarar.

Medios de prueba, los antes descritos que se ven apoyados por las narraciones vertidas por los elementos de policía ministerial aquí involucrados de nombre **Juan Aguirre Casas y José Saúl Galván Arenas**, los cuales de forma conteste negaron haber incurrido en actos contrarios a los derechos fundamentales de la parte lesa, al señalar que posterior a su detención los mismos fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que no es verdad en que los hubiesen torturado o golpeado.

Consecuentemente además al no existir evidencias que apoyen al menos en forma presunta el punto de queja hecho valer por la parte lesa, este Organismo concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche alguno en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas, Nicolás Rocha Balderas y José Saúl Galván Arenas**, respecto de la **Tortura** que les reclamaron **XXXXXX** y **XXXXXX**.

MENCIÓN ESPECIAL

En otro orden de ideas y como ya fue materia de análisis en párrafos que anteceden, es importante hacer notar que dentro del sumario existen evidencias que hacen patente la presencia de lesiones en la superficie corpórea del inconforme **XXXXXX**, tal como se desprende del dictamen médico 9288 signado por el perito de la **Procuraduría General de la República, Doctor Víctor Manuel Hueramo Estrada**, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare y en obvio de ociosas transcripciones.

En efecto, de la documental ya descrita, se desprende el elemento objetivo consistente en las múltiples alteraciones en la salud de **XXXXXX**; por tanto, resulta necesario dilucidar la dinámica en que tuvieron verificativo las afectaciones a la salud, así como la identidad y responsabilidad de los servidores públicos que incurrieron en violación a los derechos humanos del mismo.

En consecuencia, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche, a efecto de que la autoridad dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente dentro del cual se realice una investigación objetiva, clara, exhaustiva y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las **Lesiones** ocasionadas a **XXXXXX** derivaron de una indebida actuación de los elementos de policía ministerial, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de participación de cada uno de ellos, conllevando las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo con el propósito de que se realice una investigación objetiva, clara y exhaustiva agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, a fin de determinar si las **Lesiones** detectadas a **XXXXXX**, derivaron de una indebida actuación de elementos de policía ministerial, y en caso afirmativo establecer la identidad y grado de

participación de cada uno de ellos, conllevando las sanciones a que haya lugar, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los elementos de Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas, Nicolás Rocha Balderas y José Saúl Galván Arenas**, consistente en **Tortura**, que les fuera reclamada por **XXXXXX y XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.